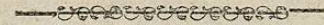


ESTUDIO  
SOBRE  
CLASIFICACION MEDICO-LEGAL  
DE LAS HERIDAS  
Y  
OTRAS LESIONES CORPORALES.



MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO EN PALACIO,  
*á cargo de Viviano Flores.*

1880.

## ESTUDIO

SOBRE

# CLASIFICACION MEDICO-LEGAL

DE LAS HERIDAS

### Y OTRAS LESIONES CORPORALES.

Entre las dificultades que ha suscitado en la práctica la promulgacion de los nuevos códigos, hay la muy grave de no saberse todavía el procedimiento que debe seguirse respecto de las heridas y otras lesiones corporales; y como estos delitos acontecen diariamente y en gran número, interviniendo muy diferentes médicos en la expedicion de los documentos llamados esencias de las heridas y otros relativos, resulta la falta de uniformidad en cuanto al modo y al tiempo de expedirlos, y de aquí una confusion que ha de embarazar á los jueces de lo criminal y entorpecer la administracion de justicia. Por estas consideraciones he querido publicar un estudio que tenia escrito sobre la materia, para que, si se encontrare útil, sea aceptado por mis compañeros de profesion, y si no, propongan otro mejor, al cual nos sujetemos todos en la práctica de la medicina legal, en lo relativo á homicidio, heridas y otras lesiones, mientras no apareciere el código de procedimientos para los negocios criminales.

Aunque sean muy claros el sentido y la redaccion de los capítulos del I al VII, del título 2º del código penal, copio

sin embargo, para su mejor inteligencia, á continuacion y como preámbulo á mi escrito, los párrafos de la exposicion con que la comision de código penal acompañó su proyecto al Ministerio de Justicia

México, Mayo 30 de 1872.

L. HIDALGO CARPIO.

### LESIONES.

“Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos códigos se omite definirlos, creyendo que esto es imposible, la comision juzgó conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay, para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

“Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1765, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia; está en práctica esta division, á la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia.—Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curacion como un prodigio; y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habian pronosticado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

“En los códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el código austriaco, solo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez: otro, que es el que ántes estuvo

admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el código francés de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual código francés, clasifica las heridas segun el tiempo que tarda su curacion, y la incapacidad que producen para el trabajo.

“Todos estos sistemas son defectuosos. El primero, por ser tan vago que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa, en que pone precio á la privacion de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la accion, que depende de la voluntad (1).

“De este último defecto adolece el tercer sistema: pues solo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curacion de las heridas, sustituyendo una justicia aparente á la justicia real; y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

“Hay tambien algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la comision, que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez, la intencion del agente, el resultado material de las heridas, y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe; sin hacer una enumeracion complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.”

(1) Chauveau et Hélie, número 1,178.

## HOMICIDIO.

“Como he insinuado ántes, en nuestra práctica está admitida la clasificacion de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como homicida, contra toda razon y justicia. Este caso no es remoto: porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente, fallezca de una apoplejía fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

“Por eso se exige en el proyecto, para tener como mortal una lesion: 1º que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que, si esta proviene de causa distinta, sea desarrollada por la lesion, ó su efecto necesario ó inmediato; y 2º que así lo declaren dos facultativos despues de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas, se establece tambien: que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesion, aunque se pruebe que ella no habria producido la muerte en otra persona: que se habria evitado con auxilios oportunos ó eficaces: ó que habria sido diverso el resultado, si la víctima hubiera tenido otra constitucion física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesion aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesion, ó de otra causa posterior á ella.

“Estos principios, que son los mas sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el código de Baviera de 1813, y han sido adoptados despues en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundán-

dose en que: no es justo castigar como homicida al autor de una lesion, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio; y que hay una conexión de casualidad entre la lesion y la muerte.”

## CAPÍTULO I.

### GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

“Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.” (Cód. Pen. art. 474.)

“El que públicamente y fuera de riña, diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

“Con esa misma pena se castigará cualquier otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.” (Cód. Pen. art. 475.)

Cuando los golpes dejaren alguna huella material en el cuerpo humano, como escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones &c. se tendrán y castigarán como lesiones. (Cód. Pen. art. 484.)

## CAPÍTULO II.

### LESIONES.

“Bajo el nombre de lesion, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteracion en la salud, y

cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

“Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados; se tendrán y castigarán como lesiones.” (Cód. Pen. art. 484.)

“No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, esta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

“Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 517 y 518 en lo que sean aplicables á esta materia.” (Cód. Pen. art. 493.)

“No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito; á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.” (Cód. Pen. art. 494.)

“Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro, ó al ménos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.” (Cód. Pen. art. 495.)

“Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 516 y 517, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.” (Cód. Pen. art. 496.)

“Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á tres meses y multa de diez á cien pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio

del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á diez y ocho de obras públicas, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales:

III. Con dos años de obras públicas, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura, ó probablemente incurable; la inutilizacion completa, ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano; cuando el ofendido quede lisiado para siempre, ó deforme en parte visible; la pena será de tres á cinco años de obras públicas, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó la deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con cinco años de obras públicas, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, impotencia, enajenacion mental ó la pérdida de la vista ó del habla.” (Cód. Pen. art. 500.)

“Las lesiones que, aunque de hecho no hayan puesto, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que están situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con un año de obras públicas, aun cuando no causen impedimento de trabajar, ni enfermedad que dure mas de quince dias.” [Cód. Pen. art. 501.]

“Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de obras públicas.” (Cód. Pen. art. 502.)

“A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 500, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.” [Cód. Pen. art. 503.]

“El que castre á otro, será castigado con diez años de obras públicas y multa de quinientos á tres mil pesos. [Cód. Pen. art. 506.]

Se deja entender que ha de ser cuando hubiere en el culpable la intencion determinada de hacer este daño; pues si accidentalmente resultare la castracion, de una lesion en que el culpable no llevara esa mira, solo se castigaria con arreglo á la fraccion V del artículo 500; por razon de la impotencia que produjera para la generacion.

Cuando la castracion se ejecute por una persona en defensa de su propio honor ó del de otro, repeliendo una agresion actual é inminente como seria la violacion, ninguna responsabilidad criminal resultaria contra aquella, pues ha obrado con derecho y no deberá imponérsele pena alguna, conforme á los artículos 34 y 485 del código penal.

“En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido; tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curacion, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistia. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.” (Cód. Pen. art. 296.)

“Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpétua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educacion, hábitos, posicion social y constitucion física, se reducirá la respon-

sabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de ménos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que ántes se ocupaba.” [Cód. Pen. art. 297.]

“Si los golpes ó heridas causaren la pérdida de algun miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no solo á los daños y perjuicios, sino ademas á la cantidad que como indemnizacion extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posicion social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.” [Cód. Pen. art. 298.]

“El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que ántes ganaba diariamente, por el número de dias que esté impedido.” [Cód. Pen. art. 299.]

“Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes; se aplicará á todos los demas casos en que, con violacion de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.” [Cód. Pen. art. 300.]

Segun los artículos transcritos en este capítulo, las lesiones para la medicina legal deben distinguirse:

1º En lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido.

2º Lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido por la region ú órgano interesados ó la arma empleada.

3º Lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido.

Esta clasificacion que se deduce de nuestro código penal, está fundada en el peligro que tenga ó haya podido tener una lesion para la vida del que la ha sufrido. Pero como no solo esto quiera castigar la ley, sino tambien el tiem-

po que la haga padecer, el que no lo deje trabajar por un tiempo que exceda del término de quince dias, la privacion de alguna funcion de la vida ó el defecto ó lisiadura que le quede en parte visible; hay que agregar como órdenes de cada una de las clases mencionadas:

1<sup>a</sup> La enfermedad ó inutilidad temporales por mas de quince dias.

2<sup>a</sup> La pérdida del oido ó debilidad permanente de la vista, de algun miembro, de algun órgano, ó de alguna de las facultades mentales.

3<sup>a</sup> La enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia para la generacion, inutilidad permanente de un órgano ó de un miembro, ó lisiadura ó deformidad tambien permanentes en partes visibles, pérdida de un órgano ó la de un miembro.

4<sup>a</sup> La lisiadura ó deformidad en la cara.

5<sup>a</sup> Imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, pérdida de la vista, ó del habla.

Tanto respecto del peligro de muerte por una lesion, como respecto de las consecuencias materiales que tuviere aquella, quiere la ley que no se imputen al autor mas que las perturbaciones de la salud que provinieren exclusiva y directamente de la lesion ó de otra causa desarrollada por ella misma ó que sea efecto inmediato y necesario suyo; dejándole á dicho autor la responsabilidad del empeoramiento que resultare al paciente por la falta de auxilios oportunos, por la edad, susceptibilidad particular, constitucion física del ofendido ó por las circunstancias exteriores en que se encontrare este al tiempo de recibir la lesion, como el mucho frio, ó mucho calor; ó interiores como el estado sífilítico, escorbútico, &c. Fuera de esto la mayor gravedad que tome una lesion por la impericia del cirujano, imprudencia del paciente ó descuido de los asistentes, así como por la influencia de alguna causa posterior y ex-

traña que venga á complicar la lesion, tal como la podredumbre, la erisipela, el tétanos, &c.; quiere la misma ley que no se carguen á la responsabilidad del reo. En resumen, la ley pretende en ciertos casos, descubrir la intencion del reo de matar ó no matar, por la situacion de la lesion, por el órgano interesado ó por el arma empleada, para castigar esta intencion; y ademas quiere castigar el resultado material que tuviere la lesion en el individuo que la sufiere, sean cuales fueren las condiciones particulares de salud ú otras en que se encontrare este al tiempo de la agresion; pero no solo esto, sino que quiere tambien que el delincuente indemnice al paciente de los daños y perjuicios que en sus intereses resintiere, siempre que provengan inmediata y directamente de la lesion ó de otra causa por ella producida. Mas como al perito médico toca decir cuál es la region del cuerpo en que está situada la lesion, el órgano ú órganos interesados y la arma empleada, así como cuál ha sido el resultado material de dicha lesion, es preciso que proceda con mucha escrupulosidad al fijar estos diversos puntos en los certificados de lesiones corporales que expidiere; no olvidando la grave responsabilidad de conciencia que pesa sobre él, si por su impericia ó falta de cuidado extraviare al juez en la legítima apreciacion que debe hacer del hecho ántes de pronunciar su sentencia. La importancia misma del papel que los peritos médicos desempeñan en estos juicios, hace comprender tambien la necesidad que tienen de uniformarse en cuanto al modo de declarar ó de expedir un certificado de los que se llaman comunmente esencias de heridas.

Para allanar el camino y facilitar á mis discípulos la aplicacion de la ley á la práctica, formularé al fin de este capítulo algunas reglas conducentes.

La region interesada, así como la arma empleada, son hechos que pueden á primera vista, en ciertos casos, dar